



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Recurso de Revocatoria DNM FARMA S.A.

VISTO:

Visto el Expediente Electrónico EX -2018-2300744-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, y el Recurso de Reconsideración obrante en orden n° 41 del incoado por la firma DNM FARMA S.A. contra la Disposición DI-2018-159-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF del 17 de septiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° DI-2018-159-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF –notificada el día 20 de Septiembre de 2018-, esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes impuso “Sanción de SUSPENSIÓN por TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS en el Registro Único de Proveedores” y “Multa, más pérdida del Documento de Garantía de Ejecución”, a la firma DNM FARMA S.A - Prov. N° 187.374 por incumplimientos contractuales incurridos en la ejecución de órdenes de compra derivadas de los convenios Marco N° 80.170/17 (PSICOFÁRMACOS) y 80.175/17 (MONODROGAS).

Que contra dicha Disposición el Sr. MARTÍNEZ, Ezequiel en carácter de Presidente de “DNM FARMA S.A.” interpone Recurso de Reconsideración, ingresado por ante la mesa de entradas de esta Dirección el día 03 de Octubre de 2018 y que corre agregado en orden n° 41 del Expediente Electrónico: EX -2018-2300744-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que corresponde en primer lugar considerar la admisibilidad formal del recurso impetrado, debiendo responderse por la afirmativa en tanto la vía ha sido instada dentro del plazo previsto en el art. 177 de la Ley 9003 y con las formalidades previstas en su Capítulo IV: “Formalidades de los Escritos”.

Que adentrándonos en lo que concierne a la admisibilidad sustancial de la impugnación bajo tratamiento, cabe efectuar las siguientes consideraciones acerca de las razones expuestas por el recurrente:

En primer lugar, respecto al incumplimiento contractual que se le imputó en ocasión de aplicarle las penalidades y sanciones, considera que no ha incumplido con el pliego, habiendo incurrido en un “mero retraso” causado por un hecho notorio y ajeno a las partes, respecto del cual no posee responsabilidad alguna. Frente a este supuesto “mero retraso”, asevera que el mismo se produjo por el proceso inflacionario, el incremento del tipo de cambio, la crisis financiera, cambiaria y social que provocaran dos consecuencias para su empresa: la excesiva onerosidad sobreviniente y la negativa de los laboratorios a vender sus productos en función de la incertidumbre e inestabilidad económica.

Sobre el particular, no le asiste razón por cuanto en el acto dispositivo de sanciones no se le ha imputado el

incumplimiento ABSOLUTO o TOTAL de las obligaciones a su cargo, mas sí el de haber realizado entregas parciales de los renglones adjudicados, lo que ha producido un grave perjuicio a los efectores sanitarios afectados por las faltas de insumos (lo que se tuvo en especial consideración para establecer la graduación de las penalidades aplicadas). Con lo cual, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas lo han sido por incumplimientos parciales, y que éste es uno de los supuestos fácticos tipificados en el Art. 154- Decr. Regl. N° 1.000/2015 para la aplicación de sanciones, no cabría en este punto revocar el acto administrativo atacado.

En segundo lugar, se agravia la recurrente en la supuesta arbitrariedad del Acto Administrativo que ataca, en cuanto -a su criterio- resultaría atendible que su representado se demorara un tiempo prudencial a efectos de dar cumplimiento a lo acordado, dado que pese a todas las dificultades sociales, económicas y monetarias a las que se ha referido, en el mes de Septiembre cumplió con el 90% del suministro adjudicado. Solicitando en consecuencia, se tenga causal de fuerza mayor por acreditada, en tanto la devaluación ocurrida para la época de las entregas es un hecho notorio que no requiere prueba para acreditarlo y su existencia no podría ser discutida.

Que en vistas de la presentación realizada, se solicita intervención a Subdirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, que en dictamen vinculado en orden N° 46 del EE EX – 2018-02300744-GDEMZA-SEGE#MSDSYD sugiere, salvo mejor criterio, rechazar en lo sustancial el recurso. Ello así, porque en base a las constancias aportadas por los distintos efectores sanitarios, habría que dar por acreditado el incumplimiento, mientras que respecto a la causal de fuerza mayor alegada por el recurrente, considera la Asesora, que el proveedor tenía a su alcance dos procedimientos previstos en el contrato que lo vinculó: el “Plan de Contingencia” (Art. 13 PCP) para el caso del laboratorio que discontinúa el producto; y el de “Aumento de Precios” (Art. 15 PCP) por lo tanto no resulta procedente la invocación.

Que las Licitaciones Públicas N° 80170/2017 y N° 80.175/2017 para la adquisición de PSICOFÁRMACOS Y MONODROGAS respectivamente, fueron implementadas mediante el procedimiento de Convenio Marco, autorizado por el art. 141 de la ley 8706, razón por la cual este Órgano Rector de Contrataciones de la Provincia de Mendoza resulta ser el titular de la competencia en todo lo que concierne a dicho procedimiento (art. 131 inc. d) ley 8706).

Que, en mérito a la competencia mencionada, sin lugar a dudas, le cabe también a este Órgano Rector entender y resolver la instancia recursiva instada por el recurrente DNM FARMA S.A.

Por ello y en uso de sus facultades;

**EL DIRECTOR GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES
D I S P O N E:**

Artículo 1º: ADMITIR formalmente y RECHAZAR en lo sustancial, por los motivos desplegados en los considerandos de la presente, el Recurso de Revocatoria incoado por DNM FARMA S.A. – Prov.N° 187.374, contra la Disposición DI-2018-159-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF en cuanto la misma dispuso la aplicación de sanción de suspensión por 30 días corridos en el R.U.P. más multa y pérdida del documento de garantía de adjudicación.

Artículo 2º: Notifíquese a DNM FARMA S.A. – Prov. N° 187.374; regístrese; agréguese copia de la presente a las actuaciones y archívese.

